

Contestacion Tardia De La Demanda Art 18 De La Ley 11330

JURISPRUDENCIA

Contestación tardía de la demanda. Art. 18 de la ley 11330

Se

resuelve hacer lugar a la revocatoria interpuesta, teniéndose por no contestado el traslado de la demanda y se ordenara el desglose del escrito en cuestión pues la actora no consintió la contestación tardía de la demanda. Santa Fe, 22 de mayo del año 2018. VISTOS: los autos "SEGADO, ALFREDO SEBASTIAN contra PROVINCIA DE SANTA FE sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-00511533-4); y CONSIDERANDO: 1. A foja 102 compareció el actor y solicitó se tenga por incontestada la demanda (atento a haber sido extemporánea la presentación del escrito de contestación), se declare decaído el derecho del demandado y se decreten los apercibimientos de ley. Corrido traslado a la contraria (f. 103), fue contestado a fojas 105/106 solicitándose su rechazo. La accionada manifestó que la contestación de demanda fue presentada en tiempo oportuno pero, debido a un error involuntario, ante un Tribunal distinto a esta Corte (la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe). Explicó que ese acto demuestra su intención de cumplir con el acto procesal correspondiente, por lo que no correspondería la sanción propuesta por el accionante. 2. La primera consideración a formular es que el pedido expresado importa, en definitiva, la interposición de un recurso de revocatoria contra el decreto de Presidencia que, en lo que aquí resulta de interés, tuvo "por contestada la demanda si estuviera en tiempo y forma" (f. 100). Así entendido y resultando tempestiva la reposición impetrada, la misma deberá ser atendida. En ese aspecto, si bien es cierto que desde antiguo ha sostenido este Tribunal que "si el actor solicitó se dé por decaído el derecho de la Administración a contestar la demanda cuando dicho responde ya se había producido, se obsta la consideración de todo planteo referido a la extemporaneidad o no de la contestación. Ello por cuanto a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 4106, el plazo del artículo 35 de la misma ley no resulta fatalmente perentorio" (A. y S., T. 147, pág. 401), también es cierto que ese criterio fue modificado en la causa "Mosconi" (A. y S., T. 164, pág. 68) luego de la entrada en vigencia la ley 11330, donde se expresó que aquella postura no puede ser mantenida "pues, a diferencia de la ley anteriormente citada, que ordenaba la apertura de la causa a pruebas una vez contestada la demanda '... o ejecutoriado el auto que declare el decaimiento del derecho para hacerlo ...', la nueva ley dispone la apertura cuando se haya 'contestado el recurso, o vencido el plazo para hacerlo'". No es obstáculo para así decidirlo, la situación que se presenta en estos autos, en cuanto la Provincia de Santa Fe pretende acreditar la temporaneidad de la contestación del traslado corrido, argumentando que por error el mismo fue presentado en tiempo ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo Nro. 1. Ello es así, ya que la contestación de demanda formulada ante otro órgano judicial y su ulterior presentación ante esta Corte, no subsana -en principio- la exigencia temporal contenida en el artículo 18 de la ley 11330, en tanto este Tribunal tomó conocimiento de ella una vez vencido el término de ley para su interposición. Asimismo, la mera invocación -sin fundamentación alguna por parte de la accionada- de un error involuntario en cuanto a la interposición de la contestación de demanda ante otro tribunal que el previsto en la ley, es insuficiente para soslayar la extemporaneidad de la misma (crit. A. y S., T. 213, pág. 402). Por ende, no habiendo consentido la actora la contestación tardía de la demanda, corresponde hacer lugar a la reposición articulada y desglosar el escrito obrante a fojas 91/99. Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Hacer lugar a la revocatoria interpuesta, teniéndose por no contestado el traslado de la demanda y ordenar el desglose del escrito obrante a fojas 91/99. Costas a la vencida. Regístrese y hágase saber. FDO.: GUTIÉRREZ-ERBETTA-FALISTOCCO-GASTALDI-NETRI-FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA) 028730E